

ACUERDO Nro. 93 /2012

En San Miguel de Tucumán, a ^{dos} días del mes de agosto del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Carlos Alberto Mayer, postulante del concurso N° 59 para cubrir un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la IVª Nominación, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 166/2011; y

CONSIDERANDO

I.- Que en primer término debe señalarse que impugna el letrado la calificación otorgada por el jurado evaluador a su prueba de oposición solicitando sea modificada, al igual que el orden del mérito del concurso en análisis.

Aclara preliminarmente que las comparaciones que efectúa en su libelo "*lo son a título ejemplificativo*", y que las realiza por entender que los exámenes de otros concursantes, pese a haber adoptado soluciones muy similares a las propias, recibieron el doble de calificación que la suya, sin que a su criterio se dieran ni existieran razones para hacerlo.

Afirma que la calificación de 30 puntos atribuida a su examen luce por comparación irrazonable y que el jurado habría omitido leer varios aspectos de las soluciones por él propuestas.

Luego de reseñar brevemente la temática del caso sorteado para la evaluación e identificado como "Caso N° 1", como también las conclusiones del jurado sobre su examen, concluye que éstas no se ajustan a lo estatuido por el art. 39 del Reglamento Interno.

Refiriéndose a la utilización del método comparativo, entiende que el jurado no expuso "*la mayor implicancia jurídica ni las diferencias axiológicas entre una precisa estructura lógica y una estructura usual*", ni tampoco detalló la diferencia conceptual para otorgar más puntos a una sentencia que no cita jurisprudencia frente a aquélla que sí lo hizo.

Manifiesta que resultan diferentes los criterios y parámetros que pueden utilizarse en la corrección de un examen atento a la elección de un perfil de un postulante a juez: primero se han de evaluar los silogismos que conducen al resultado y, en segundo lugar, si se cumplimentó el objetivo de dictar una sentencia adecuada normativamente. En ese contexto, entiende el postulante que su examen guardó congruencia (porque existiría una correspondencia en relación lógica entre lo aludido por las partes y lo considerado por el tribunal), motivación (en tanto expresó los motivos, razones y fundamentos de la resolución) y exhaustividad (por haber tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes).

Citando párrafos del iusfilósofo Manuel Atienza, destaca que los cánones de interpretación no resuelven todos los problemas porque no hay acuerdo general sobre ellos en la teoría jurídica y que tampoco existe una supra norma que permita poner orden entre ellos para saber su jerarquía; asimismo señala que no se debe descartar ninguno porque los métodos son necesarios pero insuficientes.

Concluye este aspecto de su recurso sosteniendo que el caso bajo examen consiste en la interpretación de una norma desde la estructura ontológica, y que en la medida en que se aplique correctamente el derecho positivo, el resultado no variaría puesto que lo que se valora no son conductas sino normas estructurales.

Respecto al Caso N° 2, compara los reproches formulados a su prueba de oposición con relación a los de otro postulante, transcribiendo fragmentos de la opinión del tribunal. Concluye que ambos concursantes arribaron a la misma conclusión jurídica poseyendo no obstante diferentes puntuaciones. Enfatiza que en su prueba examinó cada aspecto del caso de manera fundada a la luz de la normativa aplicable y sin olvidar ninguno de los niveles de análisis.

Entiende que el jurado se ha "*salteado probablemente*" una parte del examen omitiendo leerlo, toda vez que, siguiendo con su razonamiento, su parte habría argumentado más que el resto de los concursantes y utilizado más normativa vigente de aplicación obligatoria, agotando "*no solo la normativa e interpretaciones del juego armónico de las normas de fondo contenidas en el Código Civil y asimismo la ley local específica*".

Destaca la cita efectuada en su examen con relación a Zacharie, para seguidamente manifestar que en su proyecto de sentencia se consignaron y numeraron los hechos de importancia para la solución del caso en dos secciones perfectamente identificadas -tanto en las Resultas como en los considerandos-, y que puede constatar de ello la cantidad de veinticinco valoraciones fácticas importantes. Reconoce que si bien se repiten en la sección correspondiente a los Considerandos, aclarando que se debió a un error de tipeo dado el acoso del tiempo, pero considera que ello no es obstáculo para concluir que de una atenta lectura de la valoración de los hechos fácticos surge con elocuencia -y no con falta de claridad como le endilgara el jurado- el relato de los hechos.

Discrepa con lo dictaminado por el tribunal afirmando la prolijidad de su parte en el relato de los hechos y en su interpretación.

Indica que su prueba presenta una estructura cuidada y que se compone de un análisis de los elementos fácticos que se describen en los Resulta en forma numerada y de un detalle de las posiciones asumidas por cada una de las partes, conformando la base para llegar -a través de un razonamiento lógico- a las formas en que sucedieron los hechos según la teoría egológica del derecho. Seguidamente cita y explica conceptualizaciones efectuadas por el jurista Carlos Cossio, para colegir que si el jurado hubiera analizado su examen a la luz de dichos conceptos filosóficos, no podría haber llegado a la conclusión de que "*el relato de los hechos pierde a veces claridad*".

A continuación, el letrado explica la forma utilizada para resolver la cuestión objeto de la prueba de oposición, señalando que comenzó analizando el caso a la luz de los artículos 33 y 34 del Código de rito y a partir de allí si el hecho se produjo por la cosa o por el riesgo de la cosa, en tanto parámetro -a su

entender- a través del cual se encuadrará la cuestión *a posteriori* para cumplir con el principio de congruencia.

Arguye que luego procedió al análisis de la plataforma fáctica según lo planteado por las partes y lo probado, transcribiendo fragmentos de su prueba: señala que identificó la cosa embestida por el actor como un obstáculo inerte, precisando que ello fue efectuado a los fines de determinar si el hecho se produjo por la cosa o por el riesgo de la cosa.

Destaca que con posterioridad a señalar que los accionados reconocieron la existencia de tal excavación, aclaró que fue en esos términos en que quedó trabada la litis y que a partir de ello analizó las conductas en interferencia intersubjetiva.

Acto seguido expresa que sobre ese presupuesto inició el acercamiento a la descripción de la norma jurídica, partiendo de la teoría de la culpa a la luz del art: 512 C.Civil y analizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Expone que también consideró tales circunstancias a los fines de la causalidad y al momento de exponer sus conclusiones respecto de la conducta de la víctima en el manejo de una cosa peligrosa; que ello fue realizado a la luz de la sana crítica racional, para llegar a la verdad real y objetiva.

Advierte que dentro del marco de estos conceptos examinó la culpa del responsable de la cosa inerte, como también la existencia de culpa de la víctima. Refiere que se abocó al estudio de las pruebas aportadas por las partes.

De la transcripción textual de partes de su examen, llega a la convicción "*de la falta de lógica y de un análisis conceptual equitativo*" por parte del tribunal, sosteniendo que las descalificaciones hacia su examen "*no tienen entidad lógico-jurídica, y constituyen un plexo arbitrario de análisis superficial, que no resistiría el menor análisis de un Tribunal de Alzada*".

Recrimina lo destacado por el jurado en cuanto a que "*es evidente que no pondera la responsabilidad de la demandada*", entendiendo que ello no se condice en absoluto con las constancias de autos.

En este sentido transcribe citas de Bellucio y de López Olaciregui en torno a demostrar que el análisis de la culpa debe efectuarse a la luz de los arts: 512 y 902 del C.Civil, y que tal postura fue adoptada por su parte en su examen.

Discrepa con la crítica formulada por el evaluador en torno a la falta de análisis de la responsabilidad de la demandada. Manifiesta que ello es absolutamente discordante -a su entender- con la realidad que trasunta el fallo, reseñando que efectivamente se abocó en su proyecto de sentencia a tratar la previsibilidad de la conducta del accionado, aspecto que -a su juicio- cumplió con todas las exigencias que las circunstancias de modo, tiempo y lugar le exigían.

Con relación a la modulación de la conducta de la víctima, reitera lo normado por el art. 902 del Código Civil y sus alcances, todo lo cual -según indica- fuera debidamente tratado por su parte en el examen.

Se pregunta qué significa para el Jurado "*ponderar la responsabilidad del accionado más allá de si hubo diligencia o no*", para saber si se rompió o no la relación de causalidad.

También se muestra disconforme con la apreciación del tribunal de no haber modulado la conducta de la víctima, argumentando que en su fallo surge tal circunstancia, transcribiendo un párrafo del mismo.

Subraya que el jurado ha “sobreevaluado” el concepto de claridad sin especificar cuál es el parámetro de evaluación; igualmente que en su caso particular realizó citas doctrinarias y jurisprudenciales “*sin que esto haya merecido siquiera una mención evaluativa*” por parte de aquél.

Cuestiona la crítica del tribunal que le achacara un indebido análisis de la cuestión: para así entenderlo, aclara que en la operación lógica sí efectuó la distinción del art. 1113 2da. parte al hablar de daños causados con la cosa o por el riesgo o vicio de la cosa; ello con cita de Jorge Mosset Iturraspe.

Luego de explicar cuestiones atinentes a los daños causados con las cosas y a la forma de liberación de responsabilidad, cita nuevamente doctrina e interpreta que “*la omisión de una evaluación del contexto de la sentencia ha llevado al jurado a poner un puntaje mínimo e inmerecido*”. Insiste en que todo el desarrollo de la plataforma fáctica propuesta por las partes fue analizada teniendo como marco “*conceptos jurídicos perfectamente analizados a la luz de las pruebas y las pretensiones esbozadas por los litigantes*”.

Se expone a continuación respecto de la motivación y justificación de las sentencias. Respecto de la primera afirma que admite “*diversos grados de explicación, incluidos los móviles psicológicos, políticos y pragmáticos, aún los de justicia y otros de diversa naturaleza*”. Manifiesta que “*la adecuada justificación de las decisiones no sólo coadyuva a la interdicción de la arbitrariedad, sino que también contribuye a denunciar el azar cuando éste se presenta en una decisión justa pero pésimamente justificada*”.

Destaca que el jurado no ha referido puntaje atribuible a cada caso y que ello suma mayor inseguridad.

Considera que “*sin perjuicio del criterio que pudieran adoptar los Señores Consejeros, la forma de establecer las pautas a analizar es una cuestión de lógica que se compone con el resultado final y debe ser objeto de análisis junto a la normativa jurídica aplicable, la jurisprudencia y la doctrina*” y que todo ello resulta de gran utilidad para llegar a una conclusión como la suya, “*a la que el Jurado no niega que se haya arribado correctamente*”.

Afirma que el análisis fuera de contexto puede llevar a “*frases llenas de elocuencia pero vacías de contenido*” como las que a su entender efectuó el jurado. Colige por ello que las conclusiones del experto “*no se condicen con las reglas de la interpretación lógico-jurídica que les impone el reglamento*” y son “*arbitrarias*”.

Propone que la defensa del dictamen del jurado pueda hacerse de manera oral a pedido de parte; ello a partir de considerar que en su caso, el dictamen es arbitrario y se basa en la mera voluntad de los examinadores, en tanto carece de los motivos puntuales por los cuales asignara a su examen falta de claridad.

Formula el impugnante una modificación interpretativa que surja de pautas consignadas expresamente en el reglamento; en donde se valoren en un todo las pautas de relación de los hechos, la normativa jurídica aplicable, la cita de jurisprudencia y doctrina, dotando de un puntaje a cada ítem.

Advierte que no pretende que se bajen los puntajes de otros postulantes, sino que se valoren positivamente los aportes diferenciales que existen en su examen respecto de los demás.

Indica nuevamente que la calificación del jurado fue injusta, llegando a afirmar que el mismo había omitido calificar alguno de los casos, o leído el examen con una rapidez tal que le impidió reparar en todas sus partes.

Insinúa que la precisión pretendida por el jurado no habría sido respetada por el propio tribunal.

Asimismo entiende que el jurado ha devaluado las citas jurisprudenciales y doctrinarias *“efectuadas en resguardo de la convicción que tenía como Juez al dictar la sentencia”*.

Estima que sería aceptable un puntaje máximo de 40, pero no de 30 como lo ha calificado el jurado, nota que tacha de *“injusta”*.

Considera que en otros exámenes similares al suyo utilizaron herramientas para valorarlos que no fueron aplicadas al propio, requiriendo la elevación de su puntaje en comparación con los primeros.

Por fin, solicita que se tenga por presentada su impugnación y se eleve su puntaje correspondiente a la prueba de oposición del presente concurso, hasta alcanzar entre 37 y 41 puntos.

II.- Para adentrarnos en el análisis del presente recurso como primera cuestión señalaremos que si bien el postulante no lo indica en su escrito, debe entenderse que efectúa su planteo conforme las disposiciones del art. 43 del Reglamento Interno, que prevé esta instancia recursiva para los casos en los que exista manifiesta arbitrariedad en la etapa de oposición o antecedentes.

Así enmarcado, corresponde destacar que las manifestaciones y agravios vertidos por el concursante en su impugnación no han logrado acreditar ni probar la existencia de arbitrariedad manifiesta, requisito único y excluyente para la viabilidad del trámite impugnatorio.

En efecto, debe estarse a lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno, el cual reza lo siguiente: *“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar*

consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Como ya se ha dicho en diversas oportunidades, la arbitrariedad manifiesta involucra una decisión que dista de una mera divergencia con los criterios utilizados por el órgano evaluador. Corresponde a quienes impugnan la calificación -en este caso el dictamen del evaluador- acreditar la existencia del aludido vicio, supuesto éste que, cabe adelantar, no ha sido logrado por el quejoso pese a sus denodados esfuerzos, tal como se demostrará *infra*.

Por ello es preciso traer a colación la contestación de la vista que le fuera corrida al jurado evaluador en fecha 5 de julio de 2012, con motivo de la impugnación tentada, cuyo tenor se transcribe a continuación:

“Tucumán, Julio de 2012

Ref: Contestación de impugnación formulada por el aspirante N° 2 en el Concurso para Juez en lo Civil y Comercial Común de la IVª Nominación.

Señor Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán Dr. Daniel Posse. S/D.

MARIA DELFINA DENOGENS, CARLOS A. HERNANDEZ Y DE LA SILVA JUAN CARLOS R., jurados designados por el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura, presentan respuesta y/o contestación en referencia a la impugnación efectuada por el postulante identificado con el N° 2 en el examen correspondiente, y en consecuencia, solicitan se tenga por cumplimentado de esta forma la exigencia legal vigente.

Manifestamos que en virtud de lo dispuesto en el art. 43 del reglamento aplicable, donde se deja en claro “que la impugnación sólo podrá basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen...- No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado”, la considerada en esta oportunidad debe ser desestimada.

El postulante en su impugnación solicita se le adjudique un puntaje mayor al otorgado -30 puntos- expresando que según su criterio debería serle adjudicado entre 37 a 41 puntos.

Manifiesta en su extensa presentación que en comparación con otros exámenes su puntaje -30- resulta irrazonable imputándole al jurado una omisión en la lectura de parte de las soluciones propuestas.

Al respecto este jurado afirma que los exámenes no sólo fueron debidamente valorados, sino que cada uno de ellos mereció un análisis profundo, con intercambio de ideas, opiniones y fundamentos llegándose a una calificación por unanimidad, por lo

cual corresponde rechazar enfáticamente lo dicho por el postulante en referencia a que se habrían omitido puntos en las soluciones por él propuestas.

Dice en referencia al caso 1 comparando el dictamen y nota propuesta para el postulante 1, que no observa cuáles serían las diferencias axiológicas entre una precisa estructura lógica y una estructura usual, sostiene que ambas sentencia -postulante 1 y 2- cumplieron según su criterio con el principio de congruencia, motivación, exhaustividad, y menciona una obra para fundar los enfoques del derecho.

Ahora bien, a este jurado la postura asumida por el impugnante no es otra que la de una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado, máxime si se repara que el primero fundó la decisión en normas legales y constitucionales que transcribe para arribar a la conclusión de que el reclamo al Estado se daba en el marco de deberes de administración, mientras que el impugnante sólo invoca un precedente de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, sin explicar en qué consistía ni su atinencia al caso .

De tal manera no surge en forma alguna arbitrariedad en la decisión del jurado. Por el contrario, lo alegado por el postulante aparece tan sólo como una mera disconformidad con el resultado obtenido de conformidad al criterio de evaluación que figura en el dictamen entregado al CAM, lo que no sustenta la tacha endilgada.

Corolario de lo expuesto, no consideramos que sea pertinente la impugnación ya que -repetimos- surge en forma clara e incuestionable que el postulante no tiene un fundamento de arbitrariedad firme y atendible.

Cuando analiza el caso 2 el postulante reitera su comparación entre el postulante 1 y su examen, para culminar diciendo que el jurado: textual “Así las cosas entiendo que el jurado se ha salteado probablemente una parte del examen omitiendo leerlo, toda vez que el suscripto ha argumentado...”

Esta consideración no sólo resulta improcedente sino hasta impertinente ya que afirma que en el momento de la evaluación del examen el jurado saltó una parte del mismo omitiendo leerlo, ello significa en pocas palabras que este Jurado habría -según criterio sostenido- incurrido en omisión de lectura del fallo completo del postulante.

Esta consideración no sólo carece de asidero, sino que es rechazada en forma categórica, ya que el postulante reitera conforme este jurado viene sosteniendo, un mismo criterio de impugnación, que no es otro que el de la disconformidad de opinión, sin probar en forma alguna o señalar al menos en qué habría consistido la arbitrariedad exigida por el Art.-. 43 citado.

El puntaje otorgado en el caso 2 resulta ajustado a los criterios de evaluación ya que la sentencia puede haber llegado a un resultado adecuado, lo que no significa que la misma tenga una estructura adecuada, o que los hechos en los que se basa la demandada y los

de la contestación se encuentren expuesto en forma clara. Es de hacer notar que se compone de dos "Resulta" en que se repiten las alegaciones de ambas partes.

La mención de que habría analizado en forma todas las posturas de responsabilidad en especial la de la demandada, la previsibilidad o la modulación de la culpa de la víctima, son manifestaciones que este jurado las ha considerado como no suficientes, con una omisión de profundidad en referencia a la responsabilidad, previsibilidad y culpa de la víctima, lo que se ratifica en esta oportunidad y puede ser constatado con la sola lectura del examen de marras.

En definitiva, el simple cotejo del mismo con el del postulante "1", como lo propone el mismo impugnante sustenta acabadamente la diferencia de puntajes otorgado por este jurado.

Por último, cuando el postulante manifiesta que el Jurado no ha referido el puntaje a cada caso, incurre en una falsedad manifiesta, que se constata con la sola lectura del dictamen, lo que nos exime de mayores consideraciones.

En tales condiciones podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la impugnación se encuentra en una simple, clara y concreta expresión de disconformidad cuando el postulante dice "...frases llenas de elocuencia pero vacías de contenido como..."

Asimismo debemos remarcar una vez más -a los fines de que esta contestación que, adelantamos rechaza la impugnación, esté adecuadamente fundada-, que los argumentos vertidos no dejan de ser opiniones contrarias al criterio del Jurado, pero en ningún momento del extenso escrito de impugnación, el postulante logra al menos demostrar en forma aun mínima cual fue la arbitrariedad del puntaje otorgado.

Por lo expuesto este jurado ratifica íntegramente el dictamen y puntaje otorgado al postulante n° 2.

Habiendo dado cumplimiento con la exigencia de ley, solicitamos se tenga por contestada impugnación.

Saludamos atte." Fdo. Dr. Carlos A. Hernández, Dra. María Delfina Denogens y Dr. Juan Carlos De La Silva.

Debe aclararse -tal como lo manifiesta el jurado Dr. Juan Carlos de la Silva mediante nota remitida el día 30 de julio del año en curso- por razones de índole material, cual es la distancia de residencia de cada jurado, los Dres. Carlos Hernández y María Delfina Denogens remitieron su decisión por correspondencia y vía informática.

Por las razones expuestas por el evaluador experto, tanto las contenidas en su dictamen primigenio a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, como las que amplía en esta oportunidad, queda de manifiesto que no es en absoluto arbitraria la puntuación otorgada; sino que por el contrario ella encuadra dentro del marco reglamentario vigente y la sana discreción en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas al tribunal.

Por el contrario, no ha logrado el recurrente en su extenso escrito impugnatorio probar que existió una acción arbitraria en la calificación de la pieza jurídica elaborada con motivo del examen de oposición del concurso en trámite y que la misma apareciera de manera ostensible, reveladora o manifiesta.

Una decisión arbitraria es infundada, caprichosa con desapego a las normas vigente y desconocimiento del orden imperante, ilegítima, no siendo éste el caso que plantea el Abog. Mayer, quien a través de su recurso evidencia una palmaria diferencia de criterio en la calificación.

Como de manera elocuente lo ha expresado el tribunal en su respuesta ampliatoria antes consignada, los reparos formulados se limitan a contener meras discrepancias respecto de la fundada opinión del jurado, que es quien tiene a su cargo la tarea de calificar las pruebas de oposición; ello excede el ámbito de sus facultades impugnativas en tanto se coloca el evaluado en el rol de evaluador y propone pautas para la corrección.

Está normativamente consagrado, y así se ha manifestado este Consejo Asesor en diferentes oportunidades, que una mera discrepancia subjetiva no habilita la utilización de la vía de impugnación prevista por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, por lo que corresponde por aplicación del imperativo legal rechazar el planteamiento *sub examine*.

III.- Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

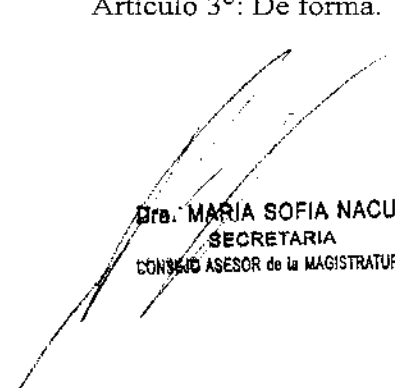
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

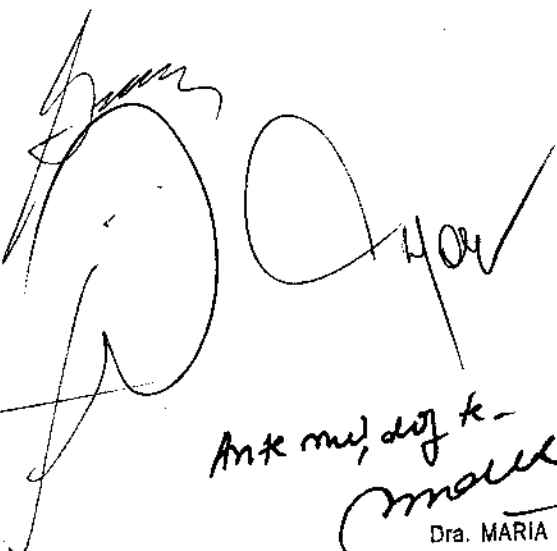
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Carlos Alberto Mayer en fecha 2/7/2012, en el marco del concurso N° 59 para cubrir un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la IVª Nominación del Centro Judicial Capital, de acuerdo a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA


Ante mi, día 16 de Mayo de 2012
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

9